

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea enal- queiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PREFECHO DE SUICERCIÓN:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franco, trimestre . . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
13, Calle de los Apóstoles, 13.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 13 Agosto 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, la que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Paigerver.

INSTRUCCION

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos.

Art. 1.º La recaudación de las contribuciones territorial é industrial se dividirá en dos períodos: el de recaudación voluntaria, el de recaudación por la vía ejecutiva de apremio. En el primero estará á cargo de los Recaudadores; en el segundo, á cargo de Agentes ejecutivos. Unos y otros funcionarios, aunque independientes entre sí, actuarán bajo la dependencia directa de la Administración. Las zonas de recaudación son las designadas por la ley.

Art. 2.º Así los Recaudadores como los Agentes ejecutivos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, previos los informes oficiales ó confidenciales que el Ministro estime conveniente de los Delegados de Hacienda en la provincia ó de otras Autorida-

des. Por regla general habrá un Recaudador y un Agente ejecutivo en cada zona recaudatoria, salvas las excepciones que la ley autoriza.

Art. 3.º Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á proveerse del título correspondiente á su cargo, con sujeción á la ley del Timbre, y en igual forma y con iguales requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica. La expedición de sus títulos corresponderá á la Delegación de Hacienda; el *cumplase* en todos los casos al Administrador de Contribuciones, y las demás diligencias al empleado más caracterizado de la misma Administración si se tratase de capital de provincia, y al Administrador subalterno en las otras zonas recaudatorias.

Art. 4.º Los Recaudadores percibirán como remuneración de sus servicios el premio de cobranza ó tanto por ciento asignado á la zona respectiva por el Ministerio de Hacienda, y se expresará en su nombramiento. Los Agentes ejecutivos percibirán el mismo premio de recaudación fijado para su distrito por las cuotas que recauden, y los recargos en que incurran los contribuyentes morosos.

Art. 5.º Los Agentes ejecutivos tendrán la consideración de empleados públicos que les dá la ley de esta fecha y serán los únicos competentes, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho, para preceder ejecutivamente dentro de la zona en que funcionen contra todos los deudores á la Hacienda pública por las demás contribuciones é impuestos, rentas, propiedades y derechos del Estado, ya sean primeros ó segundos contribuyentes ó responsables directos ó subsidiarios. Igualmente estará á su cargo el apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas. Las dietas y apremios señalados en cada ramo y en cada caso por las Instrucciones respectivas se considerarán como emolumentos de su cargo enteramente compatibles y simultáneos con el premio de cobranza y los recargos que les correspondan por las contribuciones territorial é industrial.

Art. 6.º Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á la prestación de fianzas en la cuantía que se fije por el mismo Ministerio.

Serán preferidos los que las presten en metálico ó efectos de la Deuda pública. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y en fincas urbanas sitas en capitales de provincias ó en poblaciones de más de 20.000 almas.

Los efectos de la Deuda pública se admitirán al precio de cotización ó por su valor nominal, según la clase de Deuda y las disposiciones legales que á ella se refieran.

Las fincas se admitirán por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el líquido imposible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas en metálico se abonará el interés anual que se abone á los depósitos necesarios.

Art. 7.º El metálico ó los efectos de la Deuda pública se depositarán en la Caja general ó en sus sucursales, obligándolos por escritura pública, hipotecándolas especial y enteramente á favor del Estado por la gestión recaudatoria ó ejecutiva de que respondan, con la concurrencia de las personas y con los detalles y requisitos que en derecho se exigen para la validez de estos actos y su inscripción en el Registro de la propiedad.

Las escrituras de fianza, así las constituidas en metálico ó efectos de la Deuda, como las constituidas en fincas, serán examinadas é informadas por la Administración de Contribuciones, Abogados del Estado é Intervención de Hacienda, y aprobadas por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 8.º Si el Recaudador ó el Agente ejecutivo dejasen transcurrir un mes desde su nombramiento sin constituir la fianza ó sin tomar posesión de sus cargos, se entenderá que lo renuncian, á menos que pidan y obtengan prórroga. En ningún caso podrán ser posesionados sin la constitución de la fianza. De la posesión dada sin este requisito serán responsables los funcionarios administrativos que la propongan y los que la decreten.

Art. 9.º La solvencia de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos á los efectos de la liberación de las fianzas será acordada, previos los mismos informes que para su aprobación, por los Delegados de Hacienda respectivos los cuales acordarán en su consecuen-

cia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas, ó la cancelación de la hipoteca.

Art. 10. Si los efectos de la Deuda admisibles al precio de cotización en que hubieren sido constituidas las fianzas sufriesen una baja de 20 por 100 del valor en que fueron admitidos, ó si la cuota total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores y los Agentes ejecutivos á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía necesaria.

Art. 11. La toma de posesión de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos se hará pública por medio del *Boletín oficial* de la provincia, comunicándose además por oficio de la Delegación de Hacienda á cada una de las Autoridades municipales que comprenda la zona en que han de actuar aquellos funcionarios. La de los Agentes ejecutivos se comunicará además á las Autoridades judiciales y á los Registradores de la propiedad de la misma zona.

Art. 12. Una vez posesionados de sus cargos los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, nombrarán los auxiliares, cobradores y subalternos que estimen convenientes bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia. Se entenderá por Recaudadores y por Agentes ejecutivos subalternos los que hayan de actuar por sí solos en nombre de su principal en los pueblos que comprenda la zona. Estos subalternos no tendrán personalidad alguna para con la Administración; pero sus nombramientos deberán comunicarlos los Recaudadores y Agentes ejecutivos principales, para que á su vez las Administraciones de Contribuciones, por lo que respecta á las capitales, y las subalternas por lo que respecta á las demás zonas, lo participen á las Autoridades municipales y judiciales, considerándose sus actos como ejercidos personalmente por los Recaudadores ó Agentes ejecutivos de que dependan.

Art. 13. Cuando la Administración juzgase que algún subalterno de los nombrados por el Recaudador ó por el Agente ejecutivo no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirá al Recaudador ó Agente ejecutivo de quien dependa, el cual lo destituirá inmediatamente y nombrará otro en su reemplazo.

Art. 14. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos participarán á la Administración de Contribuciones de la provincia ó á la subalterna, según los casos, el local en que tengan situadas sus oficinas, lo cual se hará público por el *Boletín oficial*, al mismo tiempo que su toma de posesión. Ambos funcionarios están obligados á permanecer en la zona en que actúan, y no podrán salir de ella sin licencia del Delegado de Hacienda, que podrá concedérsela si lo cree justo; pero designando previamente el recaudador ó el Agente ejecutivo la persona que lo sustituya durante su ausencia, bajo su responsabilidad personal y la de la fianza que hubiese prestado.

Art. 15. Cuando por conveniencia del servicio ó por cualquier otra causa estimase conveniente el Ministerio de Hacienda la relevación de un Recaudador ó de un Agente ejecutivo y su sustitución por otro, no podrá aquél cesar de hecho, á menos que así se le ordene, hasta la toma de posesión del nuevo nombrado. La contravención á este precepto se considerará como abandono del destino, respondiendo con su fianza de los perjuicios que pueden por él irrogarse á la Hacienda pública.

Art. 16. A igual permanencia en el partido en que actúen estarán obligados los Recaudadores si fuesen trasladados á otros partidos, empezando á contárseles el término, que deberá ser de quince días, si fuese en la misma provincia, para posesionarse de su nuevo cargo, desde el día en que cesen de hecho en el anterior. En estos casos podrá servirles la fianza que tuvieren prestada, ligándola por escritura pública al nuevo cargo y ampliándola en la cantidad necesaria, si la cuota trimestral de la zona á que hubiera sido trasladado fuese mayor que la de la zona en que cesa; si fuese menor, no tendrá derecho á disminuirla.

Art. 17. Cuando la traslación del Recaudador fuese á una zona de otra provincia, sin perjuicio de la obligación de permanecer en la que deja, según se dispone en el artículo anterior, el término para tomar posesión será de un mes. En este caso podrá igualmente utilizar la fianza que tuviese prestada, si la Delegación de Hacienda en la provincia á que fuese trasladado lo estima conveniente, previos los informes que le dé la de la en que cesa. Estos informes y los motivos que la Delegación de Hacienda ha de tener en cuenta para admitir ó no la fianza anterior del Recaudador, deben referirse á las incidencias de la recaudación que deja pendientes, las causas por las cuales no están liquidadas, su cuantía y todo aquello que pueda contribuir á apreciar la responsabilidad que podrá resultarle en el cargo en que cesa. Si la Delegación de Hacienda, en cuya provincia pasa á practicar sus servicios el Recaudador, resolviese admitir la fianza anteriormente prestada, lo comunicará de oficio á la Caja general de Depósitos, en el caso en que estuviese constituida en metálico ó en efectos públicos.

Art. 18. Cuando de las incidencias que quedasen pendientes al cesar un

Recaudador en su cargo, ya sea por cesación de finitiva ó por traslación á otra zona, respondiese el Recaudador que lo sustituya, al cual deberá entregar el saliente los libros y demás documentos de la recaudación, y así lo consigne por escrito el Recaudador entrante por acta duplicada ante el Delegado de Hacienda y el Interventor de la provincia, cesará la responsabilidad del saliente y podrá solicitar y obtener su solvencia, si la Delegación de Hacienda en la provincia no encontrarse motivos para negársela.

Art. 19. Cuando los Agentes ejecutivos cesen por cualquier causa en el ejercicio de su cargo, quedará afectada su fianza hasta que se terminen por completo los expedientes que tuviesen incoados y realizados los débitos ó declarados fallidos, constituyendo nueva fianza para el cargo á que fuesen trasladados.

Si fuesen declarados cesantes, podrán continuar actuando en los expedientes que tuviesen incoados y de cuyas consecuencias fuese responsable, á no ser que por la causa que produjese su cesantía fuese procesado criminalmente, en cuyo caso quedará afectada su fianza á las resultas de los expedientes que tuviese incoados y que continuará el Agente ejecutivo que le sustituya.

CAPÍTULO II

De la recaudación voluntaria.

Art. 20. La recaudación voluntaria se subdivide en ordinaria, accidental y accesoría. Se entiende por recaudación ordinaria la que tiene por objeto hacer efectivas las cuotas del Tesoro y demás partícipes comprendidas en los repartimientos de la contribución territorial y matrículas de la contribución industrial de los pueblos del partido judicial ó distrito en que haya de realizarse. Es recaudación accidental la de las altas de la contribución industrial, cuotas de ambulantes, y, en general, las de todos aquellos cargos que no hayan sido comprendidos en los repartos y matrículas. Y es, por último, recaudación accesoría la de las cuotas de contribuyentes de otros distritos que hayan solicitado la domiciliación de su pago en distrito distinto del en que hayan sido comprendidos en los repartimientos.

Art. 21. La Administración de Contribuciones y las subalternas entregarán, á principios de cada año económico á los respectivos Recaudadores, relaciones individuales de los contribuyentes comprendidos en los repartos y matrículas de la zona respectiva, con expresión de las cuotas de cada uno; y asimismo otras relaciones individuales de los contribuyentes de otras zonas que hayan solicitado domiciliar el pago de sus cuotas en la del Recaudador á quien se entreguen: estas últimas serán tantas cuantos sean los distritos municipales de que procedan. Las órdenes de cargos no comprendidos en los repartos y matrículas serán duplicadas y comunicadas al Recaudador durante todo el trimestre, en los días y en la forma establecida en las instrucciones de la contribución respectiva.

Art. 22. Las domiciliaciones del pago de cuotas en distritos distintos de aquel á que correspondan sólo podrán solicitarse y obtenerse de un año

económico para el siguiente. Si las cuotas trimestrales cuyo pago hubiese sido domiciliado en otra zona no fuesen satisfechas á la presentación de los recibos ó en el período ordinario de la cobranza, se incurrirá por este hecho en un recargo para el Tesoro igual al apremio de primer grado en dicha zona, volviendo á devengar el mismo recargo en la zona en cuyos repartos estuviesen comprendidas las cuotas, y á la cual habrán de remitirse los recibos para su realización, con los dos recargos, por la vía ejecutiva.

Art. 23. Las domiciliaciones de pago de provincia á provincia se harán por medio de instancia á la Autoridad económica de la en que haya de efectuarse el pago. Dicha Autoridad reclamará los recibos de la en que se haya repartido la cuota, formalizándose después la operación como traslación de fondos ó devolviéndose los recibos si no fueren hechos efectivos.

Art. 24. Es obligación de los Recaudadores extender con arreglo á las matrices los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas, y asimismo los cuadernos de los certificados talonarios de patentes del ejercicio de las industrias que los requieran. Estos documentos deberán presentarse á la Administración, con los nombres de los contribuyentes, los conceptos y las cuotas del Tesoro y de los partícipes, en letra y números perfectamente legibles, y hecha la división por trimestres con entera exactitud aritmética.

Para facilitar este servicio, los Ayuntamientos, las Comisiones de Evaluación y Administraciones subalternas, tendrán la obligación de llenar las matrices de los recibos y de acompañar á los repartimientos y matrículas respectivas, listas cobratorias de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo; otras de los que han de satisfacerlas en dos recibos, y, por último, las de los que han de pagarlas en cuatro trimestres,

Art. 25. La Administración, después de examinados y comprobados los recibos con las listas cobratorias, y encontrándolos extendidos según dispone el artículo que antecede, estampará en ellos el sello de su uso constante de manera que abrace cada uno de los recibos y la matriz respectiva.

Art. 26. Examinados, confrontados y sellados los recibos, se entregarán al Recaudador los del primer trimestre y sucesivamente los de los demás á medida que se acerque su vencimiento, conservándose con las matrices en las Depositarias ó Cajas de las capitales de provincia y de las Administraciones subalternas, debidamente custodiados, los correspondientes á trimestres no vencidos. Estas entregas se harán en los últimos días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, salvo en los casos en que por demoras en algún repartimiento ó matrícula haya de sufrirla la cobranza en el primer trimestre del año económico.

Art. 27. Al mismo tiempo que los recibos á que se refiere el artículo anterior correspondientes á la cobranza ordinaria de cada distrito se entregarán á los Recaudadores los recibos de

la cobranza accesoría, ó sea los de los contribuyentes no comprendidos en repartimientos de otras zonas que hayan solicitado pagarlos en la del Recaudador á quien se haga la entrega.

Los recibos de la cobranza ordinaria se entregarán al Recaudador por mandamiento de pago comprobable con la lista cobratoria. Los de la cobranza accesoría se entregarán con tantas facturas triplicadas cuantas sean las zonas de que procedan. Un ejemplar de cada una de estas facturas se conservará en la Administración, otro se entregará al Recaudador que hubiese de hacer efectivos los recibos y el tercero al recaudador de la zona en cuyos repartimientos estuviesen comprendidos los contribuyentes interesados.

Art. 28. Con los recibos talonarios se entregará en cada trimestre á los recaudadores un pliego de cargo trimestral por cada una de las contribuciones de cuya cobranza estén encargados, dejando recibo en la Administración respectiva.

Art. 29. Los cargos trimestrales se compondrán: los del primer trimestre de cada año económico, del importe total del trimestre de los repartimientos y matrículas del partido judicial por distritos municipales y del importe de los recibos trimestrales á realizar procedentes de otros partidos. Los de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no han realizado los del trimestre ó trimestres anteriores. Todos estos cargos se formularán en pliegos duplicados con la conveniente expresión de procedencias y conceptos.

Art. 30. Para aclarar en lo posible lo prescrito en el artículo anterior se determina lo siguiente:

En el primer trimestre del año económico de 1888-89 se entregarán al Recaudador todos los recibos del trimestre, excepción hecha de aquellos cuyo pago se hubiese domiciliado en otro distrito.

En el segundo trimestre se le entregarán solamente los de los contribuyentes que hubiesen satisfecho los del primero.

En el tercer trimestre los de los que hubiesen satisfechos los dos anteriores, y así sucesivamente.

En el primer trimestre del año 1889 á 90 se le entregarán los de los contribuyentes que no apareciesen en descubierto por algún trimestre del año anterior.

En suma: no se procederá á la recaudación voluntaria, en ninguna fecha, respecto á los contribuyentes contra los cuales se estuviese procediendo ejecutivamente por cuotas vencidas en otros períodos cobratorios.

Si la finca afecta á la contribución cambiase de propietario y constase así oficial y reglamentariamente, podrán exigirse del nuevo dueño las cuotas de que deba responder, aunque quedasen otras pendientes de época anterior.

Art. 31. Los recibos correspondientes á las cuotas que en virtud de la ley deban ser satisfechas en un solo acto ó en dos, serán entregados y cargados á los Recaudadores; los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en un so-

lo acto ó en dos, serán entregados y argados á los Recaudadores; los de las cuotas que hallan de ser satisfechas en un solo acto en el segundo trimestre, y los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en dos actos, los de la primera mitad de la anualidad en el primer trimestre, y los de la segunda mitad en el segundo trimestre.

Art. 32. Por las cuotas correspondientes á la cobranza eventual, ó sea todas aquellas que se contraigan con posterioridad á la formación y aprobación de los repartos y matrículas, se comunicarán al Recaudador y se le entregarán á la mano siempre que se produzcan, órdenes duplicadas de las cuales devolverá una firmada á la Administración por el dependiente que se las haya entregado. Estos cargos serán comprendidos en los apéndices por la Administración, según está prevenido en las instrucciones del ramo, y se adicionarán al cargo formado al Recaudador. Para estos cargos se proveerá el Recaudador de un libro talonario de recibos, sellado y numerado, del cual se cortarán por orden correlativo en la misma forma que los certificados de patentes, dejando unidos al libro los recibos que por cualquier motivo resulten inutilizados. Los cargos accidentales que no pudieran ser comunicados personalmente al Recaudador por hallarse fuera de la capital del distrito se le comunicarán por conducto del Alcalde respectivo.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 588.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.734.

Don Leandro Antolín Ruíz Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Fresneda Orts, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 de Mayo último solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada «Cazolilla», sita en término de Cartagena y en la Morra de Ponce; lindando por Norte y Este con la mina «Por sí prueba», núm. 2.642; por el Oeste, con «Ciudad-Santa» y por el Sur, con la mina «Cazolilla»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Agosto de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruíz Martínez.—El Jefe de la Sección, José María Arredondo.

Número 588.

Sección de Fomento.—Minas.

Conformandome con lo informado y propuesto por la Comisión provincial en el expediente que se instruye en esta dependencia sobre expropiación de terrenos del común de vecinos de la villa de Mazarrón que se consideran necesarios para la explotación de la

mina «San Miguel» y sus demasías, y usando de las facultades que me concede el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 25 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, por decreto de esta fecha he declarado de necesidad la ocupación de los diez y siete mil seiscientos cuarenta y siete metros que se expresan en la relación de propietarios publicada en el *Boletín oficial* de la provincia del día 7 de Julio último.

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia según se determina en el art. 25 del citado Reglamento á los efectos del 19 de la ley.

Murcia 13 de Agosto de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruíz Martínez.

Número 589.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera, segunda y tercera dobles y simultáneas, verificadas ante la Sección de Fomento de este Gobierno y la Alcaldía de Yecla, para la enagenación de los espartos que puedan producir los montes de dicha ciudad durante los años de 1887 á 88, 88 á 89 y 89 á 90; he acordado que el día 31 del corriente á las diez de su mañana, se verifique una cuarta licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de cuatro mil pesetas.

Cartagena 11 de Agosto de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruíz Martínez.

Número 590.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente de registro para la mina «Justicia», número 9657 y el de la titulada «Gracia y Justicia» número 9475:

Resultando que D. Rafael Lario Martínez Rosales presentó una solicitud pidiendo se le concedan doce pertenencias mineras para la de hierro á que titulan «Justicia», en el Lomo de Bas del término municipal de la ciudad de Lorea:

Resultando que admitida y publicada la expresada solicitud de registro, según se dispone en el art. 23 de la Ley, D. Miguel Ruíz Blesa presentó escrito de oposición, fundándose en que el terreno solicitado por D. Rafael Lario para la mina «Justicia», es el mismo que con anterioridad había solicitado él para la titulada «Gracia y Justicia»:

Resultando que dada vista de la oposición al Sr. Lario, ha contestado que debe ser desestimada la pretensión de Ruíz Blesa, por cuanto el expediente de registro para la mina «Gracia y Justicia» se declaró fenecido y sin curso antes de que se presentara la solicitud incoativa de este expediente:

Resultando que dicho expediente «Gracia y Justicia», fué declarado fenecido y sin curso por decreto de este Gobierno de provincia de 29 de Noviembre de 1887, por no haber presentado en tiempo oportuno el papel de pagos al Estado correspondiente al título y á las pertenencias demarcadas, de cuya falta solicitó dispensa el

D. Miguel Ruíz Blesa en 5 de Diciembre, sin que se le haya concedido por que habiéndose causado otro derecho, se ocasionaría perjuicio á tercero, confirmando el derecho de cancelación del expediente «Gracia y Justicia» por Real orden de 5 de Mayo del corriente año.

Considerando que está demostrado que el expediente de registro para la mina «Gracia y Justicia», número 9475, se declaró fenecido y sin curso antes de que se pidiese el terreno á que aspiraba para la titulada «Justicia», y que la solicitud de dispensa de las faltas en que aquel había incurrido, se presentó después de haberse presentado la solicitud de registro «Justicia», ó lo que es lo mismo con posterioridad á la fecha en que nació el derecho de D. Rafael Lario al terre-

no solicitado, por cuya razón no se le ha concedido la gracia que solicitó y se ha confirmado por la Real orden citada el decreto de cancelación de que queda hecho mérito:

Oído el informe de la Comisión provincial y conformandome con lo que ha propuesto, por decreto de esta fecha he desestimado la oposición que el repetido D. Miguel Ruíz Blesa ha presentado contra la admisión del registro para la mina «Justicia», disponiendo que siga este su curso legal y que se una al mismo el de la titulada «Gracia y Justicia», cancelado y que se refiera al mismo terreno.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 24 de la ley.

Murcia 13 de Agosto de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruíz Martínez.

Tercera sección.

Número 549.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA Y HUERFANOS DE MURCIA

Ejercicio del presupuesto de 1887-88.—Período ordinario desde 1.º de Julio de 1887 á 30 de Junio de 1888.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado año, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.		5482 53	5482 53
Idem por ingresos eventuales.		15399 77	15399 77
Idem por resultados de presupuestos anteriores.		7 02	7 02
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.		64624 89	64624 89
Total.		85514 21	85514 21
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles, relacion núm.		39938 76	39938 76
Por idem de botica idem idem.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem.		12041 25	12041 25
Por sueldos de facultativos, idem idem.	767 69		767 69
Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem.	5187 05		5187 05
Por sueldos de empleados idem idem.	3643 64		3643 64
Por gastos de cátedra ú objetos de educacion idem idem.	2669 70	916 »	3585 70
Por idem reproductivos, idem idem.	2892 57	3928 21	6820 78
Por cargas del Establecimiento, idem idem.	1535 38	945 03	2480 41
Por idem de culto y clero, id. idem.	618 75	488 12	1106 87
Por gastos generales, idem idem.		2246 25	2246 25
Por resultados de presupuestos anteriores, idem idem.		6052 09	6052 09
Por reintegros, idem idem.			
Total data.	17314 78	66555 71	83870 49

RESUMEN

Importa el cargo.	85514 21
Id. la data.	83870 49
Existencia en caja para el período de ampliación.	1643 72

De forma que importando el cargo 85514 pesetas 21 céntimos y la data 83870 pesetas 49 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 1643 pesetas 72 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del período de ampliación.

Murcia 8 de Julio de 1888.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Maceres.—V.º B.º: El Director, Gómez.

Número 549.

CASA PROVINCIAL

DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio del presupuesto de 1887-88.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado año económico, que comprende lo que resultó en caja en 31 de Diciembre de 1887, las cantidades recaudadas durante el referido año, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia en 31 de Diciembre de 1887.			12 65
Cobrado por fincas y rentas propias.			14 84
Idem por ingresos eventuales.			12545 98
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			52613 »
Total cargo.			65186 47
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		14072 38	14072 38
Por idem de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		2132 29	1132 29
Por sueldos de facultativos.	1679 70		1679 70
Por idem de practicantes, enfermeros y sirvientes.		36315 61	36315 61
Por sueldos de empleados.	2818 64		2818 64
Por gastos de cátedra ú objetos de educación.			
Por idem reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		3654 74	3654 74
Por idem de culto y clero.		1059 71	1059 71
Por idem generales.		284 »	284 »
Por resultados de presupuestos anteriores.		1640 55	1640 55
Por reintegro.			
	4498 34	49159 28	63659 62

RESÚMEN.

Importa el cargo.		65186 47
Idem la data.	Personal.	4498 34
	Material.	59159 28
		63657 62

Existencia en caja para el mes de Julio. 1528 85

De forma que importando el cargo 65186 pesetas 47 céntimos, y la data 63657 pesetas 62 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 1528 pesetas 85 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo Julio.

Murcia 12 de Julio de 1888.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Ceidrán.

Número 549.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE LORCA

Ejercicio del presupuesto de 1887 á 1888.—Período ordinario desde 1.º de Julio de 1887 al 30 de Junio de 1888.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado año, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			14 14
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			» 08
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			4000 »
Total cargo.			1014 22
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		40 25	40 25
Por gastos de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			

Por sueldos de facultativos.	45 83	45 83
Por idem de enfermeros y sirvientes.	384 58	384 58
Por idem de empleados.	60 83	60 83
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educación.		
Por gastos reproductivos.		
Por cargas del Establecimiento.	343 75	343 75
Por gastos de culto y clero.		
Por idem generales.	106 »	106 »
Por resultados de presupuestos anteriores.		
Por reintegro.		
Total data.	834 99	146 25
		981 24

RESÚMEN.

Importa el cargo.		1014 22
Idem la data.	Personal.	834 99
	Material.	146 25
		981 24

Existencia en Caja para el mes de Julio ampliado. 32 98

De forma que importando el cargo 1014 pesetas 22 céntimos y la data 981 pesetas 24 céntimos, segun queda demostrado, resulta una existencia de 32 pesetas 98 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Lorca 6 de Julio de 1888.—El Administrador, Claudio Pérez.—V.º B.º: La Presidenta, María Concepción Rojo de Cánovas.

Cuarta sección.

Número 596.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

Anuncio.

El precio límite que ha de regir en la subasta que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra el día 21 del actual á las once de su mañana, para contratar el suministro de agua potable á las guardías de la plaza, es el de veinticinco céntimos de peseta por cada carga compuesta de cuatro barriles, de cabida cada uno 12 litros 500 mililitros y el de una peseta la que se suministre á los castillos y fortalezas de la misma cuando las necesidades lo exijan.

Cartagena 12 de Agosto de 1888.—El Comisario de guerra, Juan Bassat.

Sexta sección.

Número 597.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

El día 25 del actual á las 11 de la mañana tendrá efecto en estas Casas Consistoriales bajo mi presidencia ó la del Teniente de Alcalde en quien delegue, la subasta para la construcción de fosas-nichos en el cementerio de Ntro. Padre Jesús, bajo el tipo de 6998 pesetas 89 céntimos, con sugestión á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal

La licitación será por proposiciones verbales y pujas á la liana, haciéndose aquellas con sujeción al modelo que aparece á continuación.

El que quiera tomar parte deberá presentar antes en un pliego abierto su cédula personal y el resguardo acreditando haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la referida cantidad que sirve de tipo, como fianza provisional, la cual se ampliará hasta un 10 por 100 después de la adjudicación.

No se pondrá en posición al rematante y sufrirá las consecuencias determinadas en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, si nó pre-

senta oportunamente el recibo de haber pagado los derechos de inserción de este anuncio al editor del *Boletín oficial*.

Modelo de proposición.

D. F. de T.... ofrece construir las fosas nichos en el cementerio de Nuestro Padre Jesús con sujeción estricta á las condiciones aprobadas y Real decreto de 4 de Enero de 1883, haciendo una rebaja de.... en el tipo de la subasta.

Murcia 13 de Agosto de 1888.—José María Solís.

Octava sección.

Número 599.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Hace saber: Que en este de mi cargo y actuación del que refrenda se ha promovido expediente de declaración de herederos ab-intestato del Excmo. señor D. Mariano Castillo y Giménez, pedida en concepto de tales por sus hermanas D.ª Antonia y D.ª María de los Dolores Castillo y Giménez y sus sobrinos D. José María y D.ª María de los Dolores, Castillo y Tapia, D.ª María de la Paz Fernández Castillo y D.ª María de los Angeles, D.ª Bárbara, D.ª María de la Concepción y D.ª Enriqueta de la Peña y Castillo; en cuyos autos he acordado anunciar la muerte intestada de aquel, respecto de la institución de herederos, los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Murcia á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El Escribano, José Franco.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.